

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

MARGARITA DE JESUS
COLÓN

Apelante

v.

CORPORACIÓN PÚBLICA para
la SUPERVISIÓN y SEGURO
de COOPERATIVAS de
PUERTO RICO

Apelado

KLAN201501323

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.:
K PE 2013-5234

Salario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

El 24 de agosto de 2015 la señora Margarita De Jesús Colón (señora De Jesús) compareció ante nos en recurso de apelación para que revisemos y revoquemos la sentencia parcial que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 18 de mayo de 2015.¹ Mediante ella el foro *a quo* denegó la solicitud de sentencia sumaria que la aquí compareciente había presentado. Además, determinó que el 30 de junio de 2010 la señora De Jesús fue cesanteada de su puesto de carrera en la Administración de Desperdicios Sólidos, por lo que ese día quedó desvinculada del servicio público. Añadió que como el 1 de julio de 2010 esta comenzó a trabajar en un puesto de confianza en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la señora De Jesús no tenía derecho a ser

¹ Debemos señalar que la notificación de la referida decisión tuvo lugar el 21 de mayo de 2015.

reinstalada a un puesto de carrera en COSSEC, según lo había solicitado.

Ahora bien, al revisar detenidamente el expediente² a la luz de la norma de derecho vigente nos percatamos que el presente recurso de apelación fue instado a destiempo, por lo que nos vemos precisados a desestimar el mismo por falta de jurisdicción. Veamos.

Como se sabe, la Ley Núm. 2, supra, le provee al obrero o empleado un mecanismo procesal sumario mediante el cual le puede reclamar a su patrono *cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada*. Sec. 1 de la Ley Núm. 2, supra, 32 L.P.R.A. sec. 3118.

El propósito de esta medida es proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226, 231 (2000). En vista del norte perseguido, podemos afirmar que la finalidad medular de esta legislación es facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999).

Ahora bien, debido a su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, supra, cuenta con unos términos cortos para varios trámites

² Es medular, para la adjudicación de la presente causa, consignar que la señora De Jesús instó el pleito al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* Además, cabe señalar que mediante resolución de 20 de febrero de 2014, el foro primario denegó la solicitud de conversión al procedimiento ordinario. (Apéndice, página 108).

procesales. Entre ellos se encuentra el procedimiento postsentencia de las decisiones emitidas. Veamos.

La sección 10 de la Ley Núm. 2, supra, recientemente reenumerada a sección 9 y enmendada por la Ley Núm. 133—2014, es la que regula los trámites ulteriores a la emisión de la sentencia al amparo del procedimiento sumario. La misma dispone lo siguiente:

Sección 9.- Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

32 L.P.R.A. sec. ____.

De la antes citada sección se desprende que nuestros legisladores solo le concedieron a la parte afectada un término jurisdiccional de 10 días para instar un recurso de apelación ante esta Curia. Sin embargo, la señora de Jesús incumplió con tan clara norma.

Como bien indicamos, el TPI —en el caso de marras— notificó la sentencia objeto de revisión el 21 de mayo de 2015. Conforme al estado de derecho antes reseñado, la parte perjudicada por dicha decisión, entiéndase la señora De Jesús, contaba con 10 días jurisdiccionales para recurrir ante nos. Ahora bien, no empece a ello, la señora De Jesús decidió solicitar al TPI reconsideración y determinaciones de hechos adicionales el 5 de junio de 2015. No obstante, debemos consignar que a pesar de que la sección 3 de la Ley Núm. 2, supra, 32 L.P.R.A. sec. 3120, dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán a los procedimientos que se rijan por este estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con su carácter sumario, nada se dispone sobre la aplicabilidad de los mecanismos postsentencia establecidos por nuestro derecho procesal civil a los

procedimientos sumarios regulados por este cuerpo normativo. Más aun, al revisar las enmiendas que sufrió la Ley Núm. 2, supra, entendemos que, contrario al anterior estado de derecho, tanto la solicitud de reconsideración como la de determinaciones de hechos adicionales resultan incompatibles con este procedimiento expedito. Ello debido a que se acortó a 10 días el término para que la parte perjudicada por una sentencia dictada bajo el palio de la Ley Núm. 2, supra, pueda recurrir en alzada y porque la sección 12 fue derogada por la Ley Núm. 133—2014. Como se sabe, esta sección era la que disponía que las sentencias dictadas por el foro primario en casos instados bajo esta ley serían revisadas conforme al procedimiento ordinario. Fue en virtud de esta disposición que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en *Aguayo Pomales v. R & Mortg.*, 169 D.P.R. 36 (2006), *que luego de dictada la sentencia dentro de un procedimiento instado al amparo de la Ley Núm. 2, ante, a esta le aplican las disposiciones de la Regla 43.3 de Procedimiento Civil, ante. Íd.*, a la pág. 52. Sin embargo, ante los drásticos cambios legislados, entendemos que estos procedimientos postsentencias ya no están disponibles para la parte perjudicada en el procedimiento sumario laboral.

Ante lo expuesto es claro que el plazo para recurrir en alzada ante esta Curia apelativa vencía el 1 de junio de 2015. Empero, la señora De Jesús compareció ante esta Curia el 24 de agosto; es decir, una vez vencido el término fijado por la sección 9 de la Ley Núm. 2, supra. No cabe duda que la inobservancia del término jurisdiccional, tuvo el efecto de que la sentencia del TPI adviniera final, firme e inapelable.³ Por lo tanto, esta Curia carece de jurisdicción para intervenir, por lo que desestimamos el recurso instado por la señora De Jesús. Regla 83(B)(1) y (C) del

³ Como se sabe, los términos jurisdiccionales se caracterizan por ser fatales, insubsanables e improrrogables. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000).

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones